

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA

REFERENCIA: Ejecución de sentencia dentro del asunto verbal promovido por **TOMÁS LÓPEZ MORALES** y otros. contra **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA** y otros. **RADICACIÓN:** 47189315300020180007100

CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Corresponde al despacho decidir si es factible seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo surtido en este asunto.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de abril pasado se libró orden de apremio, conforme a la solicitud elevada en ese sentido por el apoderado del extremo demandante, contra los señores **RAFAEL ELÍAS TORRES TEJEDA** y **JUAN CARLOS PINEDA**, y la empresa **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**

El proveído en comento se notificó por estado al extremo ejecutado, debido a que la postulación compulsiva se formuló en el interregno a que alude el Art. 306 del C. G. del P., corriéndose traslado, empero, se mantuvieron silentes.

3. CONSIDERACIONES

Establece el Art. 422 del C. G. del P.: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Para determinar si nos encontramos frente a una obligación que pueda ser exigible través de la vía del proceso ejecutivo, debe acudirse a los presupuestos que consagra el artículo recién citado, que señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones contenidas en un documento que reúnan las siguientes características:

Que sea expresa: que conste en el documento completamente delimitada, o sea en forma explícita, las obligaciones implícitas no pueden cobrarse

ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para estas últimas de la confesión ficta.

Que sea clara: cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea necesario recurrir a otros medios. La Corte ha dicho que clara quiere significar que la obligación debe ser indubitante, que a la primera lectura del documento se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión, por tanto, tiene que estar consignada con todos sus elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa.

Que sea exigible: consiste en que deba ya cumplirse, por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

Es claro entonces, que en el caso que nos atañe, el título ejecutivo está representado en la sentencia de condena dictada por este despacho el 24 de octubre de 2019, modificada por proveído dictado el 10 de agosto de 2020 por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

En ese orden, al prestar mérito, lo correspondiente es seguir adelante la ejecución, como se dispuso en auto del 16 de abril de este año dado que, en el lapso de traslado, los ejecutados se mantuvieron silentes.

Por lo anterior, se

4. RESUELVE

- 1.-** Seguir adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago del 16 de abril de este año, por lo manifestado en precedencia.
- 2.-** Decretar el remate de los bienes que se embarguen, previo secuestro y avalúo de los mismos, conforme a lo estipulado en el Art. 444 y siguientes del C.G. del P.
- 3.-** Practíquese la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art. 446 del C.G.P.
- 4.-** Condenar en costas al extremo ejecutado. Fíjese la suma de \$10.000.000 como agencias en derecho a favor de los ejecutantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO	NOTIFICADO	EN
ESTADO N° 018	de 2021	
VISITAR:		
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54		

Firmado Por:

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b94e5d7d659a940c51a4ca97fd6877d5fcc8c1f396f8a34a93a1870ba0e7f
b78**

Documento generado en 14/05/2021 10:12:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**